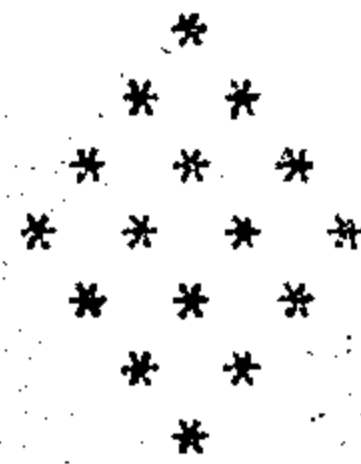
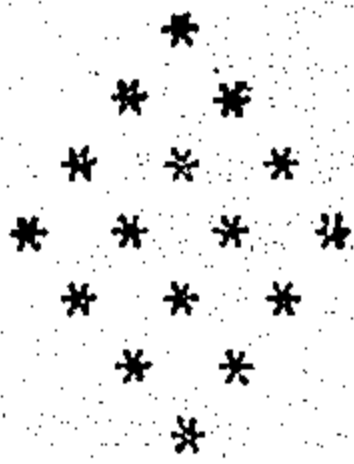


REALES
ORDENANZAS
DEL COLEGIO
DE PROCURADORES
DE LA CIUDAD
DE
MATARÓ.



CON ORDEN DEL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

MATARÓ : Por- JUAN ABADAL Impresor , y Librero Calle de la Riera.



DON CARLOS por la Gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corzega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina &c. Por quanto por Andres Antonio Cornejo , y Gayoso vezino , y Procurador de causas de la Ciudad de Mataró , se ocurriò à el nuestro Consejo , en treze de Octubre de mil setecientos , y setenta , con una peticion , expouiendo : Que avia obtenido titulo , y aprovacion de Procurador de causas , y Agente Físcal de los Tribunales de dicha Ciudad , habiendo desempeñado estos Oficios , con el mayor esmero , fidelidad , desinteréz , y cuydado , de forma ; que su cumplimiento , le atrajo el aumento de negocios , que à los demás sus Compañeros ; Pero esto , su buena conducta , noble calidad , y demás prendas naturales , que debian mover al nuestro Governador , y Real Audiencia de Barcelona , à evitar toda especie de despojo , y mantener al dicho Cornejo en sus oficios , hasta oirle sobre las causas , que pudieran motivar la privacion por la injuria , que consigo traía contra qualquiera Oficial público , y mantenérle de interin , qual asi lo recomendavan las Leyes : Avia podido tanto el temeroso empeño de los demás Procuradores protegidos del Governador , y del Ayuntamiento , que sin hazerse cargo de que ellos no lo podian ser , ni era conveniente à la felicidad publica , por ser los mas Texedores , Cirujanos , y Boticarios , y otros oficios Mecanicos , y de los viles cõtenidos en la Ley recopilada ; Cuyas ocupaciones con necesidad les distraían del cuydado de las causas , y les presuponian , desnudos de aquella practica tan precisa para conducirse , porque harian bastante , en la Juventud de dedicarse à instruirse en sus Oficios , sin que transcendiese , à la practica tan distante , como la que havia à Procurador , encender , por ser el referido Andres Antonio Cornejo , y Gayoso forastero , la discordia de que el Governador por influjos inveridicos , y calumniosos,

sos, le privase de los dos encargos; Quien mas bien enterado del deporte, y circunstancias que verificò dicho Cornejo, con onze testigos por su decreto, de diez y nueve de Mayo, de dicho año, le reintegró; Pero como tenian dichos Procuradores de la mano, à las mas Personas del Ayuntamiento, y estas quejas del referido Cornejo, por aver entendido contra ellas, en varias Causas, uniendose à Miguel Riera, Texedor, Procurador Causidico, y Diputado de Abastos, contra lo establecido en el derecho Real, consiguieron sin citucion de dicho Cornejo, aumentár justificaciones, prevaleiendose de los mas desafectos, y para desazer la arreglada providencia, y reintegro que hizo el Governador; Se confederaron tan à cara descubierta, que sin atender el Ayuntamiento, à la expresiva representacion, que se le hizo en ocho de Junio, del enunciado año de mil setecientos, y setenta, siguió con sus intenciones injustas, hasta dár con las viciadas pruebas en la referida nuestra Audiencia, malogrando una solicitud recomendada, con decreto judicial, y por este medio reducirla à que comprehendiese avia merito suficiente para providenciar como lo hizo en decreto de diez, y siete de Julio, la privacion, despreciando el fundado recurso, hecho por Cornejo, y de cuya resolucion, no pudo lograr la correspondiente copia, qual todo mas difusamente acreditavan los cinco testimonios, que presentaba, reproduciendo, y dando por expresas las representaciones, y demás deducido, en aquellos Tribunales: Y siendo el unico medio que tenia dicho Cornejo, para su subsistencia, el egercicio de el referido Oficio, y los procedimientos que se hizieron viciados, nullos, y provenidos de emolucion, ser removido, sin expresion de causa, ni ser legitimamente oido, y vencido en Juizio en dicha Real Audiencia, ni otro Tribunal: Por aquel recurso, medio, ò queja que fuese mas conforme, y del agrado del nuestro Consejo, que desde luego introducía: Nos suplicó, fuesemos servidos mandar librár Real Provision paraque la expresada nuestra Audiencia de Barcelona, sin impedirle, interin que otra cosa, no se determinase en Justicia, el uso de Procurador, y Agente Fiscal, en los Tribunales de la referida Ciudad de Matarò, le oyese, y administrase Justicia sobre las Causas que motivaron el despojo, y demás. Otrosi dijo: Que como quedaba expuesto, los mas de los Procuradores, eran, y estaban, empleados, en Texedores, Barberos, y Boticarios, y el egercer, unos, y otros encargos, se veía muy de cerca sobre lo incompatible, otros inconvenientes que podian seguirse en tolerarse; Por lo que nos suplicò igualmente fuesemos servidos mandár se diese la correspondiente orden à dicha nuestra Audiencia paraque los separáse, y constituyese numero fijo, de Personas hábiles, que no tubiesen impedimento, ni obstaculo, y fuesen de las circunstancias, y calidades apetecidas por derecho; Incluyendo à dicho Cornejo. Y visto por los del nuestro

Con-

Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal , por Decreto que proveyeron , en veinte , y siete , del propio mes de Octubre , mandaron que la Real Audiencia de Barcelona , administrase Justicia , al referido Andres Antonio Cornejo , y Gayoso , sobre el ásumpto que el expresava en lo principal de su instancia , precediendo conforme à derecho ; Y por lo respectivo al otro , de la misma , y pretencion , que en el se contenia , acordaron igualmente , que dicha Audiencia , informase la calidad de los Procuradores de la Ciudad de Matarò , y si sería conveniente establecer numero fijo , de quantos Individuos , y con que circunstancias , para en su vista , tomar la providencia conveniente ; Y habiendose expedido à este fin la Real Provision necesaria , en seys de Noviembre del propio año , en su cumplimiento , y en veinte , y siete de Julio , de mil setecientos setenta , y tres , ebaçuò la citada nuestra Audiencia , el antecedente Informe , manifestando , avian ocurrido à ella los Procuradores Causidicos de Matarò , solicitando , que el numero de treze que eran , se redujese à ocho , que consideravan bastantes para las Causas pendientes , en la Curia de aquella Ciudad , y que los que se administrasen en adelante , tubiesen las debidas calidades , y circunstancias ; Y que en su vista , en Decreto de diez de Febrero de mil setecientos setenta , y dos , proveyó , que sin perjuicio de los actuales Causidicos de Matarò , se egecutase la reduccion , al numero de ocho , hiziesen Ordenanzas , y las presentasen , paraque los que entrasen , tubiesen las calidades correspondientes à su decorosa profesion ; Y en su obedecimiento formaron las Ordenanzas que acompañaba . Y vistas por los del nuestro Consejo con lo expuesto , por el nuestro Fiscal , por auto que proveyeron , en diez y ocho de Marzo de este año , hemos tenido por bien de reformarlas , y limitarlas , como nos há parecido conveniente , arreglandolas , y disponiendolas , en la forma que se sigue .

ORDENANZAS DEL COLEGIO DE Procuradores Causidicos de la Ciudad de Matarò.

I.

P RIMERAMENTE : Considerandose los Individuos del expresado numero de Causidicos de la Ciudad de Matarò , como à Subalternos del Tribunal Ordinario de ella , en conformidad de lo mandado en el Capitulo cinquenta , y dos del Real Decreto de la nueva Planta : Estatúmos , y ordenamos , que sea Protector de dicho numero , el Corregidor , ò , el Alcalde mayor , de aquella Ciudad , esto es , el à quien los Individuos de dicho numero acudieren , y que el numero deba regirse , y governarse , por dos de sus Indivi-

B

du-

duos, con el nombre, y titulo de Piores, los que devan en cada un año, elegirse por la Real Audiencia de Cataluña, precediendo proposicion de sujetos, que se hará à pluralidad de votos, en el dia ultimo de cada un año, como se practica, en el Colegio de Causidicos de la Ciudad de Barcelona, antes de la nueva Real Planta, los que no puedan bolver à servir tal encargo, hasta pasado un año, y con intervencion del mismo Protector, nombre el mismo numero, à pluralidad de votos, uno de sus Individuos, para Secretario, y otro para Clavario, y todos los demás Oficiales que fueren necesarios, para su gobierno.

II.

Otro si: Por quanto à los Individuos del dicho Colegio de Causidicos de Barcelona, tienen, y se les dá asiento, en la expresada Real Audiencia, siempre que asisten à los informes, y Audiencia publica, y que igualmente se dá à los Individuos de los Colegios de Vique, y Girona, en los Tribunales de aquellas Ciudades: Estatuimos, y ordenamos, se les dé igualmente à los Individuos, del dicho numero de la Ciudad de Mataró, siempre que asistan, al Tribunal Real Ordinario, y demas Seculares de la citada Ciudad.

III.

Otro si: Ordenamos, que el numero tenga la facultad de poder juntarse, resolver, y acordar, todo lo que hallare conveniente, à lo directivo, y economico de aquel estableciendo las reglas, y ordenanzas, que puedan aumentar su lustre, y conveniencia, y que miren à la devocion, piedad, y correspondencia, con sus Individuos, con imposicion de penas, para su observancia, siendo todo con aprovacion, è intervencion, del Protector, à el qual, se deberá acudir siempre, para que señale el dia, en que pueda el Colegio congregarse, y avisados sus Individuos, deberán todos concurrir, y si alguno se hallare impedido, cerciorará, à dicho Protector, paraque siendo legitimo el impedimento, lo ténga por escusado, y siempre que se considerare necesario el establecimiento de alguna nueva Ordenanza, se proponga, à la expresada Audiencia, sin que se practique, ni observe hasta estar aprobada.

IV.

Otro si: Estatuimos, que el que quisiere entrar à empezar la practica, paraque fenecidos los años de ella, pueda ser admitido, deva entregar à los Piores, Genealogia de sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, los quales se informarán, con la mayor cautela de la vida costumbres, y limpieza de Sangre, de aquel, y no hallando motivo, que le inhabilite de emprender dicha practica, por lo respectivo, à estas qualidades; Seguidamente se le señalarán por los mismos Piores, dos Individuos del propio Colegio,

gio, los quales le examinarán de leer, escribir, y lengua latina, y harán despues relacion con juramentò, en mano, y poder de aquellos, y hallandole ábil, en uno, y otro, no se le pondrá impedimento en que empieze à practicar, con el Colegiado que quisiere; Pero si en sus costumbres, modo de vivir, y linaje se le averiguase algun defecto, comunicandolo antes dichos Piores al Protector, le amonestarán con todo disimulo, à que desista de emprender dicha practica, y no se le admitirá à ella, y si no le huviesen encontrado los Commisionados habil, en leer, escribir, y lengua latina, le amonestarán, à que se exercite mas en lo que le faltare, con la inteligencia que siempre que sea Capáz, será admitido à dicha practica, y por lo que mire à los que actualmente están practicando, no se há de hazer novedad con ellos, ni se les ha de sugetar el examen, sino que deben permanecer en la forma que fueron admitidos à la practica de Procurador, por sufragarles la buena fee, con que empezaron.

V.

OTrosi: Estatuimos, y ordenamos: Que el dia, en que el que emprenda su practica entrare en casa de su Maestro deva este denunciarlo, à los Piores, los quales harán notar de mano, y letra propria, del mismo Maestro, el dia, mes, y año, en que admita el Practicante, con su nombre, y apellido, Patria, y Genealogía, en un libro, que para ello tendrá destinado el numero, al cuydado, y cargo de Prior Decano; y si aconteciere que el Practicante se fuese antes de concluir su practica de casa de dicho su Maestro, ò este le despida, deverá el mismo Maestro denunciarlo, igualmente à dichos Piores dentro de ocho dias, y notarlo tambien de su mano, y letra, en el referido libro: Y si faltare à qualquiera de estas obligaciones, incida el tal Colegiado, ó Maestro, en la pena de diez libras, aplicadas un tercio à mestros reales Efectos de penas de Camara, y gastos de Justicia; otro al Ministro executor, y otro à la Arca del Colegio.

VI.

OTrosi: Deliberámos, y determinámos, que ningun Colegiado, pueda admitir por Practicante, à sujeto alguno, que haya ya practicado con otro, sin que primero lo participe à los Piores, los quales deverán seguidamente averiguar, el motivo por el qual se habrá ido de casa de tal Colegiado, ò este le habrá despedido; Y si aquel recayere en materia grave, que le incapacite de continuar la practica, darán parte al Protector, quien resolverá, lo que huvieré de egecutarse, imponiendo la pena, de seis libras, aplicadas, como está dispuesto en la ordenanza antecedente, à qualquier Individuo del Colegio, que contraviniere, à la presente.

VII.

OTrosi: Estatuimos: Que el Practicante, que quisiere matricularse, y ser
ad-

admitido al numero quando haya vacante, deva haver practicado quatro años integros, esto es dos en casa de uno, dos, ò mas de los Individuos de el numero, de dicha Ciudad de Mataró, y otros dos, en uno, dos, ò mas de los Individuos, del Colegio de Causidicos de la Ciudad de Barcelona, ò de otro Colegio aprobado, siendo facultativo al Practicante, el practicarlos todos con Individuos del Colegio, ò numero, de la dicha Ciudad de Mataró, habitando en su casa, siendo natural de ella, y si fuere forastero, en la que le acomode, sin necesidad de residir en la del Maestro, pero con tal que él Practicante tenga obligacion, de trabajar por cuenta de este, no pudiendosele abonar dicha practica en otra forma: Pero si por enfermedad, ò ausencia necesaria la uviese interrumpido (de que deberá presentar justificación al tiempo que pida su admision al numero, y huviere suplido enteramente el tiempo de la interrupcion) deberá abonarselè, debiendo ser comprehendidos, en esta Ordenanza los que están actualmente practicando.

VIII.

OTrosi: Deliberámos, que qualquier Practicante, antes de poder ser admitido al numero, y durante su practica, deva hazer à lo menos seis meses de conferencia, con uno de los Individuos del numero, ò con otros Practicantes, sobre la Teorica, y practica en que será examinado de lo qual deberá presentar justificación equivalente, quando pidiere la admision, y no aviendo cumplido, y no presentandola, no podrá ser admitido, hasta que lo aya executado, y justifique, debiendo tambien ser comprendidos, à lo dispuesto por esta Ordenanza, los que están practicando actualmente.

IX.

OTrosi: Por quanto de pocos años à esta parte, se han aumentado en tan excesivo numero los Individuos, que egercen el oficio de Causidico en dicha Ciudad de Mataró, que llegan, à treze, la experiencia enseña, que por razon de esta multitud, muchos de ellos perecen, y los Litigantes están expuestos en sus intereses, no pudiendose reparar en otra forma, que regulandose en adelante las admisiones: Ordenamos, que en adelante sin perjuizio de los actuales, asi como vayan falleciendo, se reduzga el numero de ellos, à ocho, asi como está mandado, por dicha Real Audiencia, con decreto de diez de Febrero, de mil setecientos setenta, y dos, sin que pueda admitirse alguno, hasta que despues de reducido el numero, aya vacante, y en el caso de aver con las circunstancias necesarias, Pretendiente, que sea hijo, ò hierno de alguno de los Individuos, que lo son, y han sido desde el dia, del citado decreto, y en adelante serán de este numero, deban ser preferidos, à otro qualquier, pretendiente.

X.

OTrosi: Estatuimos, que juntado el numero en el dia, y hora, serán se-
ña-

ñalados por el Protector, y ya sean uno, dos, ò mas los Practicantes, Pretendientes, qualificados, que quieran ser admitidos en una misma vacante, se presentarán aquellos en lugar destinado, y entregarán, à manos del Prior Decano, la certificacion de practica, por quatro años, en los terminos prescriptos, en la Ordenanza septima, testimonio de aver hecho, à lo menos seis meses de conferencia, segun lo dispuesto, en la Ordenanza octava, y se votará por Escrutinio, y à pluralidad de votos, el que deberá subir à exámenes, quedando excluidos, los demás por aquella vacante, arreglandose, à lo prescrito, à la ordenanza antecedente, y leyendose por el Secretario el Proceso de diligencias formado por dichos Piores ante el Protector, à fin de impetrar, el Pretendiente; el titulo de Causidico, y los demás papeles, que arriba se han notado, se les comprobará la practica que constare por la Certificacion, ò Certificaciones de ella, con el libro en que le tendrá apuntada el Colegio, segun la Ordenanza quinta, y no conformando, no podrá admitirsele, por lo que se votará: otro de los que huviesen quedado excluidos, y se observará en este, y los demás el mismo orden, que en el primero, pero si la certificacion, ò Certificaciones de practica, serán conformes à las notas, ò apuntaciones del libro, y las demás circunstancias que deben concurrir en el tal Pretendiente, segun las Ordenanzas antecedentes fueren arregladas, à estas se le abilitarán por pluralidad de votos, y se le admitirá à los exámenes.

XI.

OTrosi: Estatuimos, que luego que sea practicado todo lo referido en la antecedente Ordenanza, mande el Protector sacar por suerte, dos Examinadores de la Bolsa, que deberá para ello tener, el numero con los nombres de todos sus Individuos, los quales no podrán escusarse menos que con legitima causa de que deberá conocer el Protector (à excepcion de los Piores, ò Secretario) y entrado el Pretendiente en aquel, le examinarán por antigüedad media hora cada uno, demanera que, el examen dure una hora entera, desde la respuesta, à la primera pregunta, teniendo el Protector sobre la mesa, un Relox paraque no se falte al cumplimiento de aquella, sobre la Teorica de Causidico, segun, y como hasta aqui, se ha practicado en el Colegio de Barcelona.

XII.

OTrosi: Ordenamos que concludo el examen mande el Protector al Colegio, que le vote, lo que se executará con Abas blancas, y negras, debiendo el pretendiente tener para su abilitacion, la mayor parte de los votos, à que no podrán concurrir los Piores, ni el Maestro, ò Maestros del Pretendiente, ni el Padrino, ni Pariente alguno, que sea Individuo del Colegio, en caso de discordia entre los vocales la decidirá, el Protector; Y si no salie-

re abilitado, se pasará, à votar otro de los que huvieren quedado excluidos por las Ordenanzas, nona, y decima, observando, lo en esta dispuesto con los demás en igual caso; Pero si saliere abilitado, se tomará testimonio por el Secretario del Colegio, y se le sacarán por suerte, de la referida bolsa, dos Examinadores para el examen publico, que no podrán negarse como está prevenido, en la Ordenanza antecedente (exceptuados emperò los Piores, y demás que en la misma se exceptuan) debiendo venir comprendidos en esta los que actualmente estan practicando.

XIII.

OTrosi: Ordenamos que antes de poder dicho Pretendiente ser admitido al examen publico, deva depositar en poder del Clavario, los derechos del Colegio, propinas, y guantes, tomando recibo de ello, y echo el deposito, acudirá al Protector con testimonio de su abilitacion, que dará el Secretario del Colegio, y pedirá, se mande al Numero que le admita al examen publico, para el qual, deberá el Protector destinar dia, y hora, y se hará, en las casas del Ayuntamiento de dicha Ciudad de Matarò, con asistencia del referido Protector, y del Ayuntamiento de la misma, ante los quales, le examinarán los dos Examinadores, que le huviesen sorteado, sobre la Teorica, y practica de Causidico; Y fenecido el examen juntos con dicho Protector, le votarán con abas blancas, y negras, y quedando abilitado, se le recibirá, por dicho Protector, el juramento de defender la Purisima Concepcion de la Virgen Maria, Madre, y Señora Nuestra, que se habrá bien, y fielmente en su oficio, y que no llevará derechos demasiados, y à los Pobres, ningunos, de lo que tomará testimonio, el dicho Secretario de Numero, ò Colegio, formandole el correspondiente despacho, que deberá firmar el Protector, segun, y conforme, se halla dispuesto por Constitucion del Principado de Cataluña, y al cumplimiento de ello deberá, dicho Protector exortarlo, con las mas vivas expresiones que le dictare su zelo, y seguidamente el Clavario, repartirá las propinas, y guantes, dando veinte, y ocho reales de Ardites al Protector, con dos pares de guantes: Otros dos pares de guantes, à cada Individuo del Ayuntamiento, y un par, à cada Individuo del Numero de Causidicos, diez reales de la misma moneda, y un par de guantes, à cada Prior, y Examinador; Sesenta reales, y un par de guantes al Secretario, por todos los derechos, à este pertenecientes, en la formacion de los Autos de diligencias, y demas subsecutivos, y diez reales, y otro par de guantes, al Clavario, debiendo tambien ser comprendidos en esta Ordenanza, los que actualmente están practicando.

XIV.

OTrosi: Estatuimos, y ordenamos: Que seguidamente en presencia del mismo Ayuntamiento, y Protector, el dicho Pretendiente, jurará en mano, y poder del re-

ferido Protector , que obedecerá , à los citados Piores , guardará secreto en todo lo que se tratare en Colegio , y observará sus Ordenanzas , y prestado el referido juramento , mandarán aquellos al Secretario , lo continúe , y describa , en el libro de las matriculas , y à ello sean tambien comprendidos los que estuvieren yá practicando.

XV.

OTrosi : Por quanto Segun las Ordenanzas del Colegio de los Causidicos , de Barcelona , Vique , Gerona , y otras partes , los hijos , y hiernos de sus Colegiados , siempre han sido preferidos , en la admision de sus Colegios , de manera , que siempre se han admitido en el quanto se han presentado , Estatúmos , y ordenamos , que igualmente lo sean en las vacantes que haya en la Ciudad de Matarò , de modo que aunque à una vacante , se presente alguno que no lo sea , se admita primero qualquier hijo , ò hierno , que se presente concurriendo en estos las propias circunstancias , y requisitos , que en los que no lo sean : Pues en quanto à la practica , y certificacion del Maestro , de estar abiles para el examen , deverán asistir las mismas circunstancias à los dichos hijos , y hiernos de Colegiados , que à los demás que no tengan esta qualidad para la admision ; De manera que se observe , y guarde lo mismo que está dispuesto para los Practicantes en las Ordenanzas , quarta , quinta , sexta , septima , octava , nona , decima , undecima , duodecima , decima tercia , y decima-quarta , en quanto no se oponga à esta Ordenanza.

XVI.

OTrosi : Ordenamos : Que siempre que muera algun Individuo de dicho Colegio , y deje algun hijo , ò hierno , que practicare , y quiera continuar su Practica , deban los Piores señalarle dos Colegiados que le prestarán el nombre , hasta que tenga la edad de veinte , y seys años , y no mas para proseguir , y procurar los Pleytos de los Clientulos , que procurase su Difunto Padre , y no otros , y à fin de evitar en esto todo fraude , deberá el tal hijo del Colegiado difunto , entregar firmado de su mano , à los dos Colegiados que se le nombraren , un Estado de todos los Pleytos que corrian , à cargo de dicho su Padre.

XVII.

OTrosi : Como la experiencia , há enseñado , y enseña , que por muerte de diferentes Causidicos , han quedado , y quedan muchas familias pobres , y miseras por falta de haberes , y aun muchos de ellos viviendo , se ven precisados à mendigar privadamente , en deshonor del Numero , ò Colegio , sin que este pueda socorrerlos , por defecto de Emolumentos , y à mas debe suportar todos los años diferentes gastos , ya por los sufragios que se harán por las Almas de sus Individuos del Numero , ò Colegiados , y de las Mugerres de estos que mueren , como por otros actos de devocion , que indispensablemente debe-

berá costear añadiendoseles los que le sobrevienen del Real Servicio: Estatutos, y Ordenamos: Que para en adelante, los pretendientes hijos, y hermanos, de Colegiados paguen de oy en adelante, treinta libras cada uno, y los demás que no lo sean, cinquenta libras, para el fondo del numero, ó Colegio, à mas de los guantes, que deben repartirse entre todos los Colegiados, y demás expresado, en el Capitulo treze de esta Ordenanza.

XVIII.

OTrosi: Ordenamos que tenga el Colegio una Arca en poder, y custodia del Clavario, con tres llaves, una de las quales, tendrá este, y las dos restantes una cada Prior, en donde deberán estar guardados los productos de los derechos que se han expresado en la antecedente Ordenanza, y de mas efectos de dicho Colegio, no pudiendo el Clavario pagar cosa sin la correspondiente libranza, firmada de los Priores, debiendo tomar recibo à su continuación, de lo que pagare, y no se le podrán admitir los pagos en otra forma.

XIX.

OTrosi: Mandamos: Que en cada un Año, pasados ocho dias despues de haver jurado los Priores, que entraren, hagan estos propuesta de Clavario que se eligirá à pluralidad de votos por el Colegio, y el que acabare, deberá el mismo dia, presentar sus cuentas, de cargo, y data, con los correspondientes documentos, y dichos Priores, con los demás Individuos del Numero, con intervencion de el Secretario, le liquidarán, y ajustarán aquellas, pagando de contado lo que quedare alcanzando, ó satisfaciendole lo que alcanzare, y satisfecho le firmarán el correspondiente finiquito, y el Secretario deberá regular en un libro que para ello tendrá el Colegio, las referidas cuentas, en que tambien se continuará dicho finiquito con las firmas originales de los que las huvieren calculado, y ajustado, los que serán responsables de qualquier fraude, siempre que el Numero, ó Colegio quiera repetirlas, teniendo para ello el termino de un año, y no mas, desde el dia en que se firmará el finiquito, y al Clavario no se le satisfará por su salario, y trabajo cosa alguna.

XX.

OTrosi: Estatutos: Que pueda el Colegio nombrar uno de sus Individuos para Secretario, lo que practicarà todos los años en el proprio dia en que se elija el Clavario, à pluralidad de votos, echa antes la propuesta por los Priores; y será de su obligacion, el llevar el libro de Protocolo de deliberaciones, matrículas, y demas autos del Colegio, sin salario alguno, y no menos lo será, el llevar de una junta, à otra regulados todos los libros, y entregarles de la propria forma al que entrare de nuevo, ocho dias despues de estar este en posesion, y no menos, dentro de dicho termino, poner en el Armario con tres llaves, que para ello tendrá el Numero, ó Colegio

gio todos los Procesos informativos que durante su año se formaren ante el , à instancia de los Pretendientes , cuyas llaves estarán , las dos , à cargo de los Piores , y la otra del mismo Secretario , y no cumpliendo uno , y otro en los terminos que se señalan , serán multados , en la pena de veinte libras , aplicadera segun está dispuesto en el Capitulo quinto , y con la obligacion de egecutarlo luego.

XXI.

OTrosi : Deliberamos , y determinamos que siempre que huviere algun Individuo , que por su poca fortuna fuese pobre miserable , ò bien muriere , y dejare su Muger , ò familia en igual estado , pueda el Numero , ò Colegio , despues de pagadas las deudas que estubiere padeciendo , segun los fondos que tuviere socorrerlos , debiendo acudir para ello , à los Piores , los que harán las correspondientes averiguaciones , y echas las propondrán al dicho Numero , ò Colegio , el qual resolverá sobre ello , lo mas pio , y conveniente.

XXII.

OTrosi : Por quanto , por la mala calidad de muchos de los Litigantes , ò por la distancia de sus domicilios acontece continuamente , que los individuos de dicho Numero , ò Colegio , no pueden cobrar sus cuentas , siendo asi que las mas de ellas se componen de partidas adelantadas , ò vistraidas , y se ven precisados , à olvidarlas , ò à seguir instancia particular contra cada uno de aquellos , de que muchos por su pobreza se ven imposibilitados , añadiendose asi mas pobreza : Asimismo Estatuímos , y ordenamos , que quando se experimente omision , ò repugnancia en satisfacerse las cuentas por los Litigantes , haga el Colegio sus requirimientos , à la parte , y sino quisiere pagar , acuda ante el Ordinario donde vierten los Pleytos con Pedimiento paraque se le administre justicia , en los terminos que corresponda ; cuyos gastos se suplan por el Colegio , en caso de Pobreza del Procurador Acrehedor , y conseguido el cobro , se reintegre al fondo lo que consistase haver suplido por legitimos documentos.

XXIII.

OTrosi : Atendiendo la poca , ò ninguna correspondencia , y el abuso introducido entre los Individuos del Numero , ò Colegio , originado principalmente del crecido numero , pues no dudan unos , à sonsacar los Clientulos , à los otros por modos menos atentos , ò à admitir los Poderes sin averiguar si quedan satisfechos los que antes les obtenian , de lo que en mucha parte resulta la pobreza de diferentes : Ordenamos , que el Individuo que acceptare poderes , que otro tuviere , sin averiguar antes , y estar cierto por recibo , ò carta de pago de quedar este satisfecho , incida el que le acceptare , en la pena de veinte , y cinco libras , aplicadas segun lo dispuesto en la Ordenanza quinta , y con la obligacion de pagar dentro de ocho dias , la cuenta que se deba al tal Individuo , quien podrá retener todos los papeles del Clientulo , hasta quedar

satisfecho , y si se le averiguase el que admita , semejantes poderes , sonsacando- les del de que los tenga , con trazas , ò medios , que aplicare , incida en las mismas penas que quedan referidas ; y se le aperciba , que no lo haga otra vez , y sino se enmendase , se dè cuenta al Protector , que por segunda vez , la amenaze de que se le privará de voz activa , y pasiva en el Colegio.

XXIV.

OTrosi : Como tal vez la falta de advertencias , ò reflexion de algunos Individuos , ò la pobreza , ò los respetos há introducido otro abuso , de prestar los Colegiados , el nombre , à sus propios Practiantes , y à Personas no matriculadas en dicho Colegio , exponiéndose asi el credito de este ; y el honor de los demas , Individuos , y contraviniendo al juramento , Estatuimos que ninguno se atreva en adelante , prestar el nombre à Persona alguna , de qualquier qualidad que sea para seguir , y defender Pleytos en Tribunales de dicha Ciudad en pena por cada vez que se averiguare , de diez libras al Colegiado que le prestare , y de igual pena al que siguiere los tales Pleytos con el nombre de aquel , que se aplicarán como está dispuesto , en la Ordenanza quinta , y si fuere Practicante , quede tambien privado , de poder ser admitido en el Colegio , ò Numero.

XXV.

OTrosi : Como la experiència há enseñado , y enseña que diferentes sugetos sin tener las calidades , y circunstancias que se requieren para egercer el Oficio de Causidico , han introducido , y procurado , è introducen , y procuran pleytos , en los Tribunales , que se hallan en dicha Ciudad de Mataró en gravísimo perjuizio de las partes , y en desdoro de tan honrosa profesion : Estatuimos , y ordenamos , que del dia de la publicacion de las presentes en adelante , no pueda , Persona alguna sin ser Individuo del numero , procurar , ni agenciar pleytos , en dicha Ciudad de Mataró , ni los Escrivanos actuarios de aquellos , admitir Pedimentos , ni despachar instancia alguna , de los tales , que no fueren Individuos del dicho Numero , bajo la pena de treinta libras , por cada vez que se hallare contravenir , à esta Ordenanza , aplicadera dicha pena en el modo se halla dispuesto en la Ordenanza quinta

XXVI.

OTrosi : Estatuimos , y ordenamos , que ninguno de de los Individuos del Numero de Causidicos , que al presente se hallan en dicha Ciudad de Mataró ni los que en adelante se admitirán , con las formalidades prescritas , en las antecedentes Ordenanzas , puedan egercer oficio mecanico , ni de Menestral , ò Artesano bajo pena de privacion de oficio , y para el caso que alguno lo egerciese deverán los Piores acudir al Protector , paraque con acuerdo de la referida Real Audiencia , mande cumplir esta Ordenanza : Con declaracion que el contenido de ella , no se entienda con los que actualmente se hallan egerciendo el oficio de Procuradores Causidicos , examinados , y aprovados.

XXVII.

OTrosi Ordenamos : Que el Juez que entendiere en las Causas en que sea preciso Agente Fiscal , elegirá uno de los Procuradores de el Numero , el que hallare mas apropiado , y los asi nombrados deben continuar las Causas hasta concludirlas.

XXVIII.

OTrosi : Para sufragar los precisos gastos que annualmente deberá suportar el referido Numero : Estatuimos , y ordenamos , que cada uno de sus Individuos , de , y pague al fondo del dicho Numero annualmente , una libra , y diez sueldos , que deberá entregar al Clavario en el dia que este será elegido , bajo la pena de otro tanto , en caso de renitencia , aplicadera segun está dispuesto en la Ordenanza quinta , y à mas deberá pagar los gastos que se hizieren para la egecucion , y cobranza , de ambas cantidades.

XXIX.

OTrosi : Estatuimos , y ordenamos , que estas Ordenanzas se publiquen asi en dicha Ciudad de Matarò , como en la Junta de los Individuos del Numero , ò Colegio junto con la asistencia del Protector , y seguidamente , se impriman , à expensas del mismo Colegio , entregandose una Copia à cada uno de sus Individuos , continuandolo todo el Secretario por Auto de diligencia en el libro , ò registro de aquel ; y siempre que se Matriculare alguno , al tiempo de Matricularse , se le dé en adelante copia tambien impresa de aquellas , continuandolo todo , no menos dicho Secretario , en el mismo auto de la matricula à fin de que ninguno pueda alegar ignorancia.

XXX.

OTrosi : Estatuimos , y ordenamos : Que en cada un año en el mismo dia en que entraren los Piores , à egercer su empleo se lean las presentes Ordenanzas por el Secretario en Colegio dando testimonio de ello , que deberá continuar en el libro , ò registro de aquel , paraque por ningun motivo , puedan los Individuos del Colegio , ni otra Persona alguna , alegar ignorancia de lo establecido , y dispuesto , en ellas.

XXXI

Y Ultimamente ordenamos : Que siempre que se presente Pretendiente que sea Cavallero , ò Gaudin tenga la preferencia à qualquiera otro Individuo , siendo habil , y acompañado de las circunsancias prescritas en las Ordenanzas , quarta , quinta , septima , y octava , y en el caso que este Pretendiente , comparezca , estando completo el Numero de los Colegiados , se le admita por supernumerario. Y paraque se cumplan se acordò expedir esta nuestra Carta ; Por la qual isn perjuizio de nuestra Regalia Real , ni de otro Tercero interesado , Aprobamos , y confirmamos , las Ordenanzas , que van insertas , formadas para el regimen , y gobierno del Colegio de Procuradores Causidicos de la Ciudad de Matarò , à

efec-

efecto de que por sus Individuos, se observen, en la conformidad que en ellas se previene; Y en su consecuencia, mandamos, al nuestro Governador, Capitan General del Principado de Cataluña Presidente de la Nuestra Audiencia del que reside en la Ciudad de Barcelona, Regente, y Ohidores de ella, Justicia, y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Matarò, y demás à quienes corresponda, la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, ò con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar, en todo, y por todo como en ella se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna: Que asi es nuestra voluntad: Dada en Madrid, à treinta y uno de Octubre de mil Setecientos Setenta y quatro = Don Manuel Ventura Figueroa = Don Joseph de Vitoria = Don Domingo Alexandro de Zerezo = Don Antonio de Inclan = Don Manuel de Azpilcueta. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Sectetario de Camara del Rey Nuestro Senyor la hize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Don Nicolás Berdugo = Drechos 28. reales de vellon = Teniente de Canziller mayor Nicolás Berdugo = Drechos 91. reales, y medio vellon = Secretario Escolano = V. A. Aprueva, y confirma las Ordenanzas formadas para el Regimen, y Gobierno del Colegio de Procuradores Causidicos de la Ciudad de Matarò = Corregida = Gobierno = Segunda =

Don Felix de Prats, y Santos Baron de Serrahi Dueño Jurisdiccional del Lugar, y Termino de Canalda Escrivano de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, y como à tal Secretario del Real Acuerdo de ella que reside en la Ciudad de Barcelona, &c. Certifico: Que havindose visto en el Real Acuerdo la presente Original Real Provision del Consejo de aprovacion de Ordenanzas del Colegio de Procuradores Causidicos de la Ciudad de Matarò, se Acordó, que se guarde, cumpla, y egecute lo que su Magestad manda. Que se registre en el Libro que la corresponde, y devuelva original à la parte. Y para que conste à Pedimento de Juan Gali uno da los Individuos de dicho Colegio, y de orden del Real Acuerdo Doy la presente firmada de mi mano en Barcelona à veinte y seys de Marzo de mil setecientos setenta, y ocho = El Baron de Serrahi = Registrada en el Diversorum XIX. de la Real Audiencia fol. 54

En la Ciudad de Matarò à los nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y uno; En atencion à que en este dia se ha resuelto el que se impriman las antecedentes Reales Ordenanzas por expresarlo asi el Capitulo 29. de las mismas Certifico yo el infrascrito Secretario de este Colegio de Procuradores, y otro de los Individuos de él, que en el dia ocho del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y ocho, de Orden del Señor Don Manuel de Noreña Gonzalez Alcalde Mayor, y Teniente Corregidor que fuè de esta Ciudad de Mataró, y su Partido, y Protector del mismo Colegio, fueron publicadas à son de Trompeta por los lugares publicos, y acostubrados de esta Ciudad las precedentes Rs. Ordenanzas, en

en virtud de lo prevenido en el notado Capitulo 29. de ellas ; por Pablo Rusiñol Portero Real, y Nuncio jurado de la Ciudad de Matarò, y su Juzgado, como es de ver, y consta en los Registros del Tribunal Real Ordinario de la misma Ciudad, y paraque dello conste lo pongo por diligencia, y firmo.

Manuel de San Juan, y Monge, Secretario.

INDICE DE LOS CAPITULOS SE CONTIENEN EN ESTAS REALES ORDENANZAS DE PROCURADORES.

- I. **E**L Protector debe ser el Corregidor, ó Alcalde Mayor de esta Ciudad.
- II. Para tomar Asiento en los Tribunales ante el Juez.
- III. Para juntarse el Colegio, y determinar lo que convenga.
- IV. Para el que quiera entrar à empezar la practica.
- V. Paraque el Colegiado que baya de tomar Practicante, deba antes hacerlo presente à los Priores.
- VI. Paraque ningun Colegiado admita algun Practicante que baya practicado con otro Individuo del Colegio.
- VII. Para el que quiera entrar en el numero, que baya practicado yá quatro años integros.
- VIII. Paraque el Practicante antes de entrar baya hecho seis Meses de Conferencia.
- IX. Para no admitir à ninguno en el Colegio hasta que este se baya redusido al numero de ocho.
- X. Paraque haviendo vacante, y siendo varios los Pretendientes, determinè el que serà admitido à exámenes.
- XI. Para nombrar examinadores.
- XII. Para votar los Colegiados por su orden.
- XIII. Para depositar los derechos del Colegio propinas, y guantes.
- XIV. Para el Juramento, que deverà prestar el nuevo admitido.
- XV. Para ser preferidos los Hijos, y Hiernos de Colegiados.
- XVI. Para prestar el nombre à los hijos de Colegiado.
- XVII. Los derechos que deven pagarse por la entrada al Colegio.
- XVIII. Para tener el Colegio una Arca con tres llaves.
- XIX. Para en cada año bazer propuesta de Clavario.
- XX. Para nombrar Secretario, y Clavario.
- XXI. Para Socorrer algun Individuo, que fuese pobre.
- XXII. Para el Colegiado que no puede cobrar sus cuentas de los Litigantes.
- XXIII. Para no acetar Roderes de Litigantes que hayan tenido otro Procurador sin saber si queda satisfecho.
- XXIV. Para no prestar el nombre à persona alguna.
- XXV. Para que los Escrivanos de Matarò no admitan por Procurador à persona alguna, amenos que sea Individuo del dicho Colegio.
- XXVI. Para no admitir à persona alguna por Procurador, que exerza Oficio mecanico, ni de Menestral, ò Artesano.
- XXVII. Para nombrar Agente Fiscal.
- XXVIII. Para pagar cada año una libra y diez sueldos cada Individuo para el fondo del Colegio.
- XXIX. Para publicar, y bazer imprimir las Ordenanzas.
- XXX. Para leerse cada año por el Secretario las Ordenanzas.
- XXXI. Paraque, siempre que se presente Pretendiente, que sea Cavallero, ó Gaudin tenga la preferencia.